



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126487-1

“Martínez Sergio Darío contra Valacco  
María Fernanda y otro/a s/ Daños y Perj.  
Autom. c/ Les. o muerte (Exc. Estado)”  
C. 126.487

Suprema Corte de Justicia:

I. La señora magistrada a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n°12 del Departamento Judicial de Mar del Plata hizo lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios promovida por Sergio Darío Martínez contra María Fernanda Valacco y Cristian David Ibáñez -proseguida luego contra Lisa Ibáñez Valacco, menor de edad, en su carácter de hija del nombrado Ibáñez que (v. fs. 1111 y presentación electrónica suscripta por la señora Asesora de Menores interviniente fechada el 11-XII-2018)-, condenando a los accionados a abonar al actor las sumas que fijó. Asimismo, declaró la nulidad de cláusula n° 23 punto 8 de las condiciones generales de la póliza, desestimando consiguientemente la defensa de exclusión de cobertura opuesta por la citada en garantía Zurich Aseguradora Argentina S.A. (continuadora de QBE Seguros La Buenos Aires S.A.), contra quien extendió la condena en la medida del seguro a valores vigentes al momento de la valuación judicial del daño contenido en la sentencia (v. sent. de 30-VI-2022).

Recurrido que fue el decisorio por la legitimada activa, la parte demandada y la mencionada compañía de seguros (v. escritos electrónicos de apelación de 8-VII-2022, 6-VII-2022, 6-VII-2022 y de expresión de agravios de 23-IX-2022, 15-IX-2022 y 28-IX-2022, respectivamente), llegó el turno de pronunciarse a la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial departamental que dispuso: 1) desestimar el recurso deducido por la codemandada María Fernanda Valacco, por sí y en representación de su hija Lisa Ibáñez Valacco, confirmando la procedencia de la acción respecto de las accionadas y la atribución de responsabilidad; 2) acoger el interpuesto por Zurich Aseguradora Argentina S.A., haciendo lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva y rechazando, consecuentemente, la citación en garantía de la que fue objeto y, 3) admitir parcialmente la apelación deducida por el actor, elevando los montos indemnizatorios acordados en concepto

de incapacidad sobreviniente, pérdida de valor venal y daño moral (v. sent. de fecha 16-III-2023).

Para así resolver -solo en lo que a los fines recursivos interesa destacar-, el órgano revisor actuante partió por recordar la doctrina legal imperante en torno del tópico cuestionado (S.C.B.A., causas Ac. 83.726, "Milone", sent. de 5-V-2004; C. 93.787, "Cancino", sent. de 7-II-2007 y C. 118.589, "Flandes Riquelme", sent. de 21-VI-2018) uniforme en establecer que las cláusulas contractuales que limitan o excluyen la cobertura en casos en los que el automotor asegurado fuera conducido por personas sin licencia habilitante a tal efecto son jurídicamente razonables y socialmente justificadas.

En adición y más allá de dejar consignado que el fundamento precedentemente expuesto resulta por sí suficiente para revocar el tramo de la sentencia de origen que dispuso decretar la nulidad de la cláusula contractual de exclusión de cobertura configurada por la falta de licencia para conducir vigente con categoría habilitante para automóviles (CG-RC 2.1 inc. 9 y CG 23.8), sostuvo la alzada que dicha decisión fue adoptada con sustento en el supuesto incumplimiento a los deberes de información, colaboración y buena fe hacia el consumidor en el que, según la jueza de la instancia anterior, habría incurrido la compañía aseguradora durante la etapa precontractual pero que nunca fue alegado por la parte actora, ni por el asegurado ni por la conductora del vehículo objeto de aseguramiento, razón por la que juzgó que la invalidez de la estipulación de mención importó el quebrantamiento del principio de congruencia consagrado por el art. 34 inc. 4 del ordenamiento civil adjetivo.

En tal sentido, indicó que la genérica invocación a los derechos del consumidor contenida en los escritos constitutivos de la acción y, en el caso, de la citación en garantía de ningún modo autorizan al magistrado a desentenderse por completo de los límites que rigen su propia labor jurisdiccional que reconoce fuente constitucional (conf. CSJN, Fallos: 313:915, 322:2525, 324:1234, 329:349 y 341:1091) y, menos aún, para que: *“(...) ante un planteo de exclusión de cobertura fundado en una cláusula razonable aplicada a un hecho incontrovertido (que el automotor era conducido por una persona autorizada por el asegurado sin licencia habilitante) se arribe a la injusta solución de declarar abusiva una cláusula no cuestionada por las partes y se tenga por configurado un*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126487-1

*incumplimiento al deber de información en base a hechos no alegados ni debatidos. Admitir una decisión como la que aquí se analiza tendría como efecto, básicamente, la irrelevancia de cualquier cláusula de exclusión de cobertura, cuya aplicación -por más razonable que fuera- quedaría siempre sometida al arbitrio del poder judicial (arts. 18 CN; 15 de la CPBA, 960 del CCYC y 34.4 del CPCCBA; ver, en similar sentido, mi reciente voto, al que adhirió mi colega, el Dr. Loustaunau, en el expediente “Maiorano Raúl Vicente c/ Chevrolet S.A. de Ahorro para fines determinados y otro/a / Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual”, Expte. N° 176.185, sentencia del 28/02/2023”.*

Para finalizar, recalco que no era deber de la compañía de seguros verificar si la señora Valacco tenía o no carnet de conducir habilitante, calificando el Tribunal de absurdo pretender que se le imponga a la aseguradora al momento de celebrar el contrato la carga de realizar una pesquisa sobre todas y cada una de las personas autorizadas para conducir el vehículo y cerciorarse de que posean licencia vigente, y en caso negativo, se abstenga de contratar.

II. Contra dicho pronunciamiento se alzó el accionante -con patrocinio letrado- a través de recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido mediante presentación electrónica de 3-IV-2023, cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria en fecha 13 de abril de 2023.

III. Puesto a responder la vista conferida por esa Suprema Corte en los términos de lo prescripto por el art. 52, ley 24.240; art. 27, ley 13.133; art. 42, CN; y por el artículo 283 del Código Procesal Civil y Comercial, procederé, sin más, a enunciar los agravios en los que el recurrente funda la procedencia del intento revisor:

Desconforme con el acierto de la decisión que dio andamio al planteo de exclusión de cobertura deducido al responder la citación en garantía con pie en las cláusulas de la póliza suscripta oportunamente con el asegurado, denuncia el recurrente que el decisorio viola lo dispuesto por el art. 42 de la Constitución Nacional; art. 38 de la Carta local; arts. 1, 2, 3, 4, 8 bis, 37, 52, 53, 54 y 65 de la ley 24.240; arts. 11, 12, 14, 109 y 118 y cctes. de la ley 17.418; arts. 1, 68 y cctes. de la ley 24.449; art. 1 de la ley 13.927; arts. 902 y 1198 del Código Civil; arts. 1, 2, 3, 9, 11, 961, 1061, 1067, 1092, 1094, 1095, 1100 y 1122 del

Código Civil y Comercial y arts. 34, 36, 375, 384 474 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, así como también, los principios *iuria curia novit e in dubio pro consumidor*; la Resolución SSN N°38708 expediente SSN N° 8010/2015 y la Resolución 219/2018 punto 25.3.

En su desarrollo, señala, en substancia, que contrariamente a lo opinión vertida por la Cámara, la sentencia de primera instancia lejos estuvo de transgredir el principio de congruencia pues la solución en ella adoptada guarda entera correspondencia entre lo pretendido, las defensas deducidas y lo resuelto. Ello así pues afirma que en ocasión de responder la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la citada en garantía (v. fs. 353/360) su parte peticionó la nulidad de la cláusula de exclusión de cobertura y su inoponibilidad frente a las víctimas del accidente, requiriendo consecuentemente el correlativo cumplimiento por parte de Zurich Aseguradora Argentina S.A. de la cobertura del seguro obligatorio de responsabilidad civil contratado por la parte actora.

Asegura que siendo tarea del juez clarificar los hechos litigiosos y dirimirlos aplicando el derecho vigente conforme el principio *iura novit curia*, tratándose el supuesto que aquí se ventila de un contrato de consumo cuyo régimen normativo es de orden público, el órgano jurisdiccional interviniente debe declarar la nulidad de aquellas cláusulas que, como la discutida, resulten abusivas, aún de oficio (conf. art. 1.122, Cód. Civ. y Com.).

Reputa, por su parte, incorrecta la conclusión a la que arriba la alzada acerca de que no han sido acreditados en autos los incumplimientos de los principios derivados del estatuto del consumidor vinculados con los deberes de información, colaboración y de buena fe contractual con relación a la cláusula de exclusión de cobertura, pues soslayó observar que no la aseguradora no hizo entrega al tomador de la póliza debidamente firmada lo que impidió que el demandado asegurado cuente con la información certera, íntegra y detallada de las condiciones del seguro y de las causales de exclusión de cobertura, en violación a lo normado por los artículos 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Carta local, postulando también vulnerado los principios de carga dinámica de la prueba y de colaboración (arts. 53, ley 24.240), citando y transcribiendo en apoyo de su postura lo resuelto al respecto por ese Címero Tribunal de Justicia en la causa C. 117.760 “Pasema S.A.”, sent. del 1-IV-2015.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126487-1

Siguiendo esa línea reflexiva, añade que todas aquellas circunstancias que no fueron informadas al tomador por la empresa de seguros en la etapa precontractual y en la póliza emitida, no pueden ser invocadas por la compañía como causales de exclusión de cobertura.

Afirma a continuación que la conducta del asegurador resulta contraria al deber de advertencia, ello en tanto accedió al aseguramiento del vehículo a sabiendas de que la señora Valacco se encontraba autorizada ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor para su conducción desde el mismo día de contratación de la póliza, y sin embargo no le solicitó la presentación de la respectiva licencia, omitiendo poner en su conocimiento que la falta de la misma representaba un supuesto de declinación de la cobertura.

Para finalizar, denuncia que el tribunal ha desinterpretado, omitido y analizado de modo parcial o sesgado el material probatorio obrante en la causa, incurriendo en el vicio lógico del razonamiento en grado de absurdo, soslayando la aplicación de los principios protectorios que emanan del estatuto del consumidor.

IV. Anticipo mi parecer contrario al progreso de la impugnación extraordinaria sujeta a dictamen.

Así es, en el *sub-examine* sostuvo medularmente el *a quo* -conforme ya adelanté en la reseña de antecedentes que precede (v. acápite I del presente dictamen)-, que le asiste razón a la aseguradora por un doble orden de consideraciones: (i) la doctrina legal vigente es pacífica en cuanto a que las cláusulas contractuales que limitan o excluyen la cobertura en casos como el de autos en donde el automotor asegurado es conducido por una persona sin licencia habilitante son razonables y socialmente justificadas y (ii) que al contestar la demandada el traslado de la defensa de exclusión de cobertura invocó distintas cuestiones vinculadas a la conducta desplegada por Zurich Aseguradora Argentina S.A. que se produjeron una vez ocurrido el siniestro y no antes.

Tales fundamentos, que se erigen en los pilares jurídicos del fallo en crisis, no logran ser desvirtuados por las manifestaciones esbozadas por el recurrente. Y es que la atenta lectura de la pieza impugnativa que tengo en vista permite advertir que, lejos de desmerecer y refutar la línea argumental desplegada por la alzada para admitir la defensa de falta de legitimación pasiva articulada por la citada en garantía y su oponibilidad frente a los terceros

damnificados, el quejoso se limita a exponer su propio y particular punto de vista al insistir en que las empresas de seguros deben fehacientemente todas las circunstancias del contrato previo a la formalización de éste. Tal esquivada y parcializada táctica de embates no alcanza, como es sabido, a abastecer la carga técnica que debe insoslayablemente observar quien pretende recorrer con éxito la vía extraordinaria (conf. art 279, C.P.C.C., S.C.B.A, causas C. 108.432, sent. de 3-XI-2010; C. 109.902, sent. de 27-VI-2012 y C. 121.688, sent. de 6-XI-2019, entre otros).

Así, con relación al segundo de los fundamentos identificados como centrales del decisorio -v. (ii)- y en abono de lo resuelto por el Tribunal, basta con repasar los términos de la contestación al planteo de exclusión de cobertura efectuado por la codemandada Valacco (v. escrito de fs. 365/377), quien tras señalar que el supuesto en juzgamiento se basa en una relación de consumo, dirigió su embate a cuestionar la conducta asumida por la compañía de seguros respecto del cálculo del plazo y modo de notificación del siniestro (art. 56, ley 17.418), circunstancias todas posteriores a la ocurrencia del hecho afirmando con relación a la aseguradora que su: *"(...) deber de información (art. 4 legislación de consumo) no se limita a la etapa de formación del contrato, sino que debe imperar en toda la relación de las partes hasta su culminación..."*, mas no formuló sin embargo denuncia ni cuestionamiento alguno enderezado a reprochar a la citada en garantía su falta del deber de información al asegurado y a la autorizada por él para conducir el automotor objeto de aseguramiento -en el caso, la señora Valacco-, que la carencia de licencia habilitante para la conducción de tal categoría de vehículos importa una causal de exclusión de cobertura, circunstancia únicamente alegada por el actor recurrente quien, huelga decir, reviste el carácter de tercero en la póliza de seguros.

Sentado lo expuesto, es dable recordar sobre el particular la doctrina legal que deviene de ineludible aplicación al caso según la cual al tercero damnificado le son oponibles todas las cláusulas, aun aquéllas que restrinjan o eliminen la garantía de indemnidad, sin distinguir en la naturaleza que éstas pudieran tener. Ello es así porque esa prescripción implica que: *"(...) el tercero está subordinado, que le son oponibles, lo afectan o se encuentra enmarcado por determinadas estipulaciones contractuales, aun cuando haya sido ajeno a la celebración*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126487-1

*del pacto*” (conf. doctr. causas S.C.B.A. C. 120.963, sent. del 24-IV-2019 y C. 116.840, sent. del 11-VIII-2020 e.o.).

Por lo demás, y si bien ello resulta suficiente para declarar la improcedencia del recurso, cabe recordar la doctrina legal sentada en las causas Ac. 93.787, "Cancino", sent. del 7-II-2007 –citada por la alzada en respaldo de la resolución adoptada- y C. 114.424, "Carasatorre", sent. del 27-IX-2017 -concordantes en lo sustancial con el criterio sentado por la Corte nacional-, en la que se dispuso que si la póliza en virtud de la cual se aseguró un rodado incluye en su redacción una cláusula por la cual no corresponde indemnizar siniestros producidos o sufridos por el vehículo mientras fuere conducido por personas que no estuvieran habilitadas para su manejo, la entidad aseguradora puede válidamente oponerse al pago de las indemnizaciones reclamadas por la víctima de un accidente si ha quedado comprobado que quien lo protagonizó conducía el vehículo -como aquí acontece- con autorización del tomador de la póliza y careciendo de carnet habilitante, por resultar tales estipulaciones a tal efecto jurídicamente razonables y socialmente justificadas.

IV. En mérito de las breves consideraciones expuestas, conforme anticipé, es mi criterio que corresponde rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido y así debería declararlo ese alto Tribunal, al momento de dictar sentencia.

La Plata, 15 de febrero de 2024.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

15/02/2024 13:00:07

